

Expte.

DI-410/2012-4

**EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
Ciudad Universitaria. Pedro Cerbuna, 12
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 3 de septiembre de 2012.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2012 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo celebrado por la Universidad de Zaragoza para la provisión de plaza de profesor asociado en el Departamento de Medicina, Psiquiatría y Dermatología (puesto 474) de la Facultad de Medicina de Zaragoza. Al respecto, la queja señalaba que la plaza había sido asignada a un aspirante que no reunía el requisito de ser personal de plantilla de un centro hospitalario, por lo que se podrían haber vulnerado las bases que regulan el procedimiento de selección. Por ello, solicitaba la revisión del procedimiento de selección.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.-

Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Primero. Con los datos que aparecen en su escrito es preciso interpretar que se trata de la plaza nº 474, de profesor asociado en ciencias de la salud, que se convocó por resolución de 28 de octubre de 2011 (BOA de 11 de noviembre) y, por lo que en él se indica del contenido de la queja "...la plaza ha sido asignada a un aspirante que no reunía el requisito de ser personal de plantilla de un centro hospitalario, por lo que se podría haber vulnerado las bases que regulan el procedimiento de selección. Por ello, se solicita la revisión del procedimiento de selección... “

...

Segundo. ... tratándose de un proceso selectivo público, la primera cuestión que debe tenerse en cuenta es que las bases de la convocatoria del concurso, para la provisión de la plaza, no fueron impugnadas en tiempo y forma. La segunda es que, publicada la lista definitiva de admitidos y excluidos por resolución de 30 de diciembre de 2011, aparecen como aspirantes admitidos al concurso para dicha plaza, las siguientes personas: "... ningún recurso se interpuso contra la admisión de las citadas tres personas. La tercera es que, la letra a) del apartado 2.1.1 de los requisitos generales para poder ser admitido al concurso, dice así: "Únicamente podrán presentar solicitud para estas plazas, facultativos especialistas y diplomados universitarios, según el tipo de plaza, de las áreas asistenciales que presten servicio en la institución sanitaria del Servicio Aragonés de Salud (SALUD) a la que se adscriben las plazas, conforme a lo previsto en la cláusula octava, párrafo segundo, apartado b), del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los

centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias publicado por la Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo. Además, deberán ocupar plaza asistencial con desempeño efectivo de funciones en el centro de adscripción de la plaza de asociado y acordes con el perfil de dicha plaza" y la cláusula octava, párrafo segundo, letra B), del citado Concierto, dice así: "... la Comisión de Seguimiento establecerá el número de plazas de profesor asociado de Ciencias de la Salud que deberán cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en los centros sanitarios concertados" y el apartado b) dice así: "Las plazas a que se refiere el párrafo anterior pertenecen a la plantilla de la Universidad de Zaragoza y habrán de ser obligatoriamente cubiertas con el personal de la plantilla de los centros universitarios asociados." En lo que al caso interesa, conviene traer a colación el significado de "plantilla" que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 6ª acepción: "Relación ordenada por categorías de las dependencias y empleados de una oficina, de un servicio público o privado", que, como se puede observar, engloba a todos los empleados sin distinción de su tipo de vinculación contractual.

Tercero. Además de lo anterior, es preciso señalar que la convocatoria establece un procedimiento específico de revisión del procedimiento, que se regula en la base 8ª "Reclamaciones", que ningún aspirante utilizó en tiempo y forma. Por el contrario, sí se presentó un recurso de reposición contra la octava resolución del concurso de 9 de febrero de 2012, publicada en el tablón de anuncios del 10, con el nº 75. Dicho recurso... como fundamento principal alegaba que el aspirante propuesto para la contratación de la plaza 474 "... no pertenece a la plantilla del servicio, al disfrutar de un contrato eventual de Acúmulo de Tareas..." además de efectuar otra serie de consideraciones en

relación con el baremo. Respecto del aspirante propuesto, el reclamante no aportó prueba alguna de que no cumpliera con los requisitos de admisión al concurso, salvo su propia interpretación y, a este respecto, no consta que el candidato admitido y propuesto, por la comisión de selección, para la contratación, incumpla los requisitos previstos en la convocatoria.

Cuarto. El recurso de reposición, tras los trámites preceptivos, ha sido resuelto desestimando las pretensiones del recurrente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 28 de octubre de 2011, de la Universidad de Zaragoza, se convocó concurso público para la contratación de profesores asociados en ciencias de la salud, durante el Curso 2011/2012. La base 2 del procedimiento fijaba los requisitos de los aspirantes, previendo que *“únicamente podrán presentar solicitud para estas plazas, facultativos especialistas y diplomados universitarios, según el tipo de plaza, de las áreas asistenciales que presten servicio en la institución sanitaria del Servicio Aragonés de Salud (SALUD) a la que se adscriben las plazas, conforme a lo previsto en la cláusula octava, párrafo segundo, apartado b) del Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias publicado por la Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo («Boletín Oficial de Aragón» n.º 76 de 27 de junio). Además, deberán ocupar plaza asistencial con desempeño efectivo de funciones en el centro de adscripción de la plaza de asociado y acordes con el perfil de dicha plaza.”*

A su vez, y tal y como señala la Administración, el Concierto entre el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza para la utilización de los centros sanitarios en la investigación y docencia universitarias, suscrito el 11 de junio de 2007, y publicado por Orden de 22 de junio de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, establece en el apartado B del párrafo segundo de la cláusula 8 lo siguiente:

“B) Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud.

a) ... la Comisión de Seguimiento establecerá el número de plazas de profesor asociado de Ciencias de la Salud que deberán cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en los centros sanitarios concertados. El régimen jurídico del profesorado asociado es el dispuesto en las normas citadas en este párrafo.

b) Las plazas a que se refiere el párrafo anterior pertenecen a la plantilla de la Universidad de Zaragoza y habrán de ser obligatoriamente cubiertas con el personal de la plantilla de los centros universitarios y asociados”.

Así, el convenio firmado con la Administración establece que los puestos de profesor asociado de Ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial que esté prestando servicios en centros sanitarios concertados, debe ser cubierto por personal de plantilla de éstos.

Al respecto, el ciudadano que planteó la queja alegaba que dicha base podría haberse incumplido, al ser seleccionado un aspirante que no reunía la condición de ser personal de plantilla dado que estaba contratado a través de contrato eventual de acumulo de tareas, figura regulada en el

artículo 9 de la Ley 55/3003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el estatuto Marco del Personal Estatutario como personal estatutario temporal.

Segunda.- Señala la Administración en su informe que *“en lo que al caso interesa, conviene traer a colación el significado de "plantilla" que recoge el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 6ª acepción: "Relación ordenada por categorías de las dependencias y empleados de una oficina, de un servicio público o privado", que, como se puede observar, engloba a todos los empleados sin distinción de su tipo de vinculación contractual.”*

Podría admitirse que el término plantilla referido a la estructura orgánica y organizativa de los centros de salud puede considerarse un concepto jurídico indeterminado, susceptible de diversas interpretaciones como la efectuada por la Administración. Desde tal perspectiva la consideración de que tal término se refiere a la relación ordenada de todos los empleados del servicio público, sin distinción de vinculación contractual, sería válida. No obstante, la indeterminación del concepto se ve acotada por la propia Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Pese a que la norma no emplea el término plantilla para referirse a la ordenación del personal sanitario por ella regulado, sí que alude a aquél al regular la figura del personal estatutario temporal.

En concreto, el artículo 9 prevé que *“por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.”* Respecto al

nombramiento de carácter eventual, indica el apartado tercero que “se expedirá en los siguientes supuestos:

a) *Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.*

b) *Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.*

c) *Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.”*

Prevé el mismo precepto que “*si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.*”

Ad sensum contrario, si la ley señala expresamente que en supuestos de encadenación de nombramientos eventuales durante determinado período debe valorarse la creación en plantilla de una plaza para cubrir unos servicios que, a la vista de lo anterior, requieren atención estructural, procede concluir que las plazas cubiertas con tal carácter no forman parte de la plantilla del centro. Su propio carácter temporal, y el objetivo extraordinario y coyuntural al que atienden, parecen excluir su inclusión en la plantilla.

En conclusión, del tenor literal de la Ley 55/2003 parece desprenderse que los nombramientos de personal estatutario temporal de carácter eventual no configuran plazas incluidas en la plantilla del centro

sanitario.

Tercera.- La figura de profesor asociado de las universidades públicas aparece regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que señala que *“la duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.”*

A su vez, el Decreto 84/2003, de 29 de abril, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado en la Universidad de Zaragoza, se refiere en el artículo 8 a los profesores asociados indicando que *“la contratación se realizará con carácter temporal y su dedicación será a tiempo parcial con un máximo de ciento ochenta horas lectivas por curso académico, siendo la propia Universidad de Zaragoza la que determinará en cada convocatoria la duración y dedicación concreta del contrato.”* Posteriormente, el artículo 18 desarrolla la selección y el acceso a la Universidad de Zaragoza de los profesores asociados, previendo que éstos deberán ser contratados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional en el área de conocimiento de la plaza convocada y fuera del ámbito docente e investigador de la Universidad de Zaragoza.

Finalmente, los propios Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, se refieren a la selección de profesores asociados estableciendo como mecanismo el concurso, a resolver por una comisión de selección. Señala el artículo 145 expresamente que en dichos concursos se valorará prioritariamente la experiencia de los candidatos en relación con la plaza. A su vez, el artículo 153 indica que las actividades docentes de los profesores

asociados consistirán preferentemente en la impartición de cursos especializados y materias de carácter específico vinculados a su trayectoria profesional.

Tal y como se indicó por esta Institución en sugerencia emitida en resolución de expediente tramitado con número de referencia DI-2027/2010-4, de la normativa se desprende claramente cuál es la naturaleza y razón de ser de la figura del Profesor Asociado. Nos encontramos ante profesionales especializados en determinadas áreas laborales que son contratados por la Universidad para ejercer la docencia en materias vinculadas a dichas áreas. Con ello se busca una vinculación del ámbito universitario con el laboral, facilitando la aproximación de alumno a la práctica profesional en la que habrá de desempeñar los cometidos para los que está adquiriendo formación.

La norma alude a la duración del contrato, que será trimestral, semestral o anual, garantizando un adecuado ejercicio de la actividad docente que respete las necesidades impuestas por el calendario lectivo. Parece lógico adoptar las medidas necesarias para asegurar la contratación de profesionales con una estabilidad laboral que permita la adecuada satisfacción de las obligaciones docentes. En este sentido, entendemos más oportuna la contratación de personal integrado en la plantilla de los centros sanitarios, en los términos señalados en la disposición segunda de esta resolución.

Cuarta.- Tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 30 de marzo de 2012, tramitada con el número de expediente 1222/2011-4, o la sugerencia de 30 de septiembre de 2011, con número de expediente 477/2011-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda

vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias apreciadas a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valoradas en esas instancias administrativas. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de provisión de plazas futuros.

En esta línea, y de acuerdo con lo señalado en la presente resolución, entendemos oportuno dirigirnos a la Universidad de Zaragoza para sugerir que en procesos de selección de profesores asociados de ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial se adopten las medidas necesarias para garantizar que los candidatos cumplen el requisito de formar parte de la plantilla de centro sanitario, en los términos que se deducen del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 55/2003.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de selección de profesores asociados de ciencias de la Salud a cubrir por personal asistencial, los candidatos cumplen el requisito de formar parte de la plantilla de centro sanitario, en los términos que se deducen del tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 55/2003.